

I

Cualquiera exposicion que se haga acerca de la propiedad literaria, demanda por necesidad, que se determine primero su naturaleza. ¿Es verdadera propiedad? Y en caso de serlo, ¿está sujeta á las condiciones de la propiedad comun? Hé aquí dos cuestiones, cuya resolucion es indispensable para explicar algun punto relativo á la propiedad literaria.

Para decidir si lo que se denomina propiedad literaria, es una verdadera propiedad, preciso es investigar cuáles son los elementos constitutivos de ésta.

Generalmente sucede que al tratarse de la propiedad, se confunde el derecho con su objeto. Así en lugar de decirse, tengo derecho de propiedad sobre tal cosa, se dice: esta cosa es mia, confundiéndose el derecho con su objeto. ¿Habrá tenido fundamento esta manera de expresarse? Sí lo ha tenido y es el siguiente: "El derecho de propiedad, cuando no ha sufrido desmembramiento alguno, es el más completo que tenerse pueda en alguna cosa, y confiere á su dueño la facultad de sacar de la cosa toda la utilidad que ella pueda proporcionar, circunstancias por las que el mismo dueño hace de tal modo propia la cosa que parece se identifica con el derecho, y, en consecuencia, parece igualmente que con él se confunde."

Por fundada que se suponga la manera de expresion que hemos expuesto, sin embargo, nunca puede llegar hasta el grado de manifestar por una demostracion concluyente, que el derecho de propiedad y su objeto, sean una misma cosa. Preciso es, por lo mismo, para conocer la naturaleza del derecho de propiedad, fijar nuestra atencion únicamente en el derecho, haciendo abstracion de su objeto; pues sólo así se podrán comprender los elementos fundamentales de la propiedad.

Si se quiere conocer con exactitud la naturaleza del dere-

cho de propiedad, ante todo debe determinarse á qué clase de derechos pertenece.

Segun la opinion más comun, los derechos se dividen en dos especies, en reales y personales, division que dimana de la diferente obligacion que tienen por correlativa, diferencia que pasamos á exponer.

Es bien sabido, que en todo derecho intervienen por lo ménos dos personas, una á cuyo favor se ha establecido, y otra que está comprometida á prestar la cosa, objeto del derecho. A la primera se le llama sujeto activo, y á la segunda, pasivo.

Cuando se exige de una persona que haga la prestación á que se ha comprometido, lo único que realmente exigírsele puede, es que ejecute ó se abstenga de ejecutar una accion. Así, en el supuesto de que una persona tenga derecho para demandar de otra cierta suma de dinero, lo único que directa é inmediatamente puede pedirle, es que ejecute la accion de entregar el dinero. Cuando el derecho consiste en la facultad de impedir que otra persona haga alguna cosa, como la de levantar más el techo de su casa, la persona á quién tal derecho corresponda no puede exigir más, sino que se omita la accion de levantar. En consecuencia, el sujeto pasivo tiene la necesidad, para dar cumplimiento al derecho que pertenece al sujeto activo, de hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Pero esta necesidad de hacer ó dejar de hacer, es lo que constituye una obligacion. Luego parece incuestionable, que todo derecho tiene por correlativa una obligacion.

Las obligaciones en su más extensa generalizacion pueden reducirse á dos clases, unas que imponen á todas las personas la necesidad de abstenerse de ejecutar cualquier hecho que impida al que goza de un derecho que se aprovecha de él, y por la circunstancia de comprender á todas las personas, se llaman obligaciones generales, y otras que ligan solamente á persona determinada á que practique ó omita una accion, á fin de que el sujeto activo pueda hacer uso de su derecho, por cuyo motivo se designan con el nombre de obligaciones particulares.

La obligacion general existe, aun cuando el derecho que á un individuo pertenece, sea puramente personal, por la razon de que no puede disfrutarse de un derecho, aun personal, si las demás personas no se abstienen de ejecutar actos que impidan el ejercicio del derecho. Así es, que á todo derecho, cualquiera que sea su especie, acompaña por necesidad una

obligacion general. Pero tambien hay algunos de los derechos á los cuales solo corresponde la obligacion general, es decir, la que abraza á todas las personas y no á una determinada; estos son los que se denominan reales. Se vé, por lo que hemos expuesto, que el derecho personal tiene por correlativas la obligacion general y la particular, y que al derecho real sólo le corresponde la obligacion general. En esto consiste la diferencia característica que distingue ámbos derechos.

La teoría que hemos expuesto acerca de la diferencia entre los derechos reales y personales, si bien adoptada en la generalidad, no deja de tener impugnadores é impugnadores de mucho mérito. En opinion de los escritores que atacan la doctrina que hemos aceptado, no es exacto que á todo derecho corresponda una obligacion; esto, á juicio de ellos, solo tiene aplicacion respecto de los derechos personales. Pero tratándose de los reales no puede decirse que para su existencia sea indispensable que intervenga alguna persona que se encuentre comprometida á ejecutar ú omitir alguna accion. No puede, por lo mismo, asentarse que del derecho real nazca como correlativa la obligacion general.

Expondremos primero los fundamentos que se hacen valer en apoyo de la opinion referida, y procuraremos despues dar la debida contestacion.

Se dice por los que sostienen la opinion mencionada: "El derecho de propiedad, que me asegura el derecho absoluto sobre una cosa, no supone una relacion obligatoria entre mí y otra persona cualquiera; al contrario este derecho existe, abstraccion hecha de toda persona; y si aun el género humano desapareciera, viviendo yo solo, la cosa en cuestion no por eso dejaria de pertenecerme. Es verdad, continúan diciendo, que si alguna persona daña mi propiedad, roba mi cosa ó la deteriora, se establecerá entre ella y yo una obligacion, á consecuencia de la cual estará obligada á reparar el daño que me haya ocasionado; pero la causa de esta obligacion es el daño de que se ha hecho culpable y no mi derecho de propiedad, el cual existia ántes como despues de la lesion."

Para contestar las razones que hemos presentado en favor de la opinion contraria á la nuestra, creemos indispensable establecer una distincion relativa á los actos del hombre.

Entre los actos que el hombre ejecuta, hay algunos que son efecto únicamente de poder y otros que además lo son del derecho. Así, cuando dos personas de diferente capacidad intelectual se dedican á una misma ciencia, de seguro que la más

capaz obtendrá mayores adelantos que la ménos capaz. Y al conseguir la persona más capaz adelantos mayores, ¿podrá decir que los ha alcanzado, porque ella tenia derecho y la ménos capaz obligacion? Sin duda que no. Diria, y con razon, que habia hecho adelantos superiores, porque tenia más capacidad, más potencia intelectual para conseguirlos.

Lo que hemos dicho con relacion á los conocimientos científicos, es aplicable al caso que se supone del hombre que en el mundo viviera solo.

En efecto: existiendo un solo individuo en el mundo, ¿hasta donde se extenderia su capacidad para gozar y disponer de las cosas? Hasta donde sus fuerzas alcanzaran. ¿Qué obstáculos encontraria para no disponer de alguna cosa? Unicamente los que procedieran de su debilidad. Así es, que las fuerzas de que estuviéra dotado, serian las únicas que lo harian apto para adquirir alguna cosa.

Si, pues, la ejecucion del acto de adquirir, solo tenia por fundamento y límite, en el caso supuesto, las fuerzas del hombre, es claro, que ellas solas bastaban para ejecutarlo, y que, por consecuencia, el acto de adquirir, no seria mas que un acto que tendria por única causa la potencia del hombre, seria en suma, un acto de puro poder y no de derecho.

Esto pasaria, suponiendo que un solo hombre existiera en el mundo; pero en el estado de sociedad no le bastarian á una persona sus propias fuerzas para adquirir alguna cosa y mantenerse en ella; le seria indispensable tener además facultad para impedir que otra persona más poderosa se apropiara la misma cosa. Y ¿cómo se conseguiria esto? Unicamente imponiendo á los demas hombres la obligacion de respetar la propiedad que ya pertenecia á otra persona, y concediendo á ésta el derecho de hacer efectiva aquella obligacion. Se vé, pues, que en el estado de sociedad, el solo posible al hombre, el acto de adquirir y mantenerse en la propiedad, no es ni puede ser acto único de poder, es preciso que este acto se convierta para el propietario en un derecho al cual corresponda una obligacion por parte de los demás, pues solo así puede haber paz y armonía en la sociedad.

La distincion que hemos establecido nos suministra la respuesta á uno de los fundamentos, el principal, á juicio nuestro, de los que se presentan en apoyo de la opinion contraria á la que hemos sostenido.

Se dice que existiendo un solo hombre en el mundo, aquel sería propietario, y, sin embargo, ninguna persona le estaria

obligada; deduciéndose de aquí que para la existencia de un derecho real, no es preciso que intervenga una obligacion.

Segun la distincion que hemos marcado, en el caso de que un solo hombre existiera, éste al apropiarse cualquiera cosa, ejercitaria un acto de puro poder y no de derecho. No puede, pues, deducirse de tal supuesto que al derecho real ninguna obligacion corresponda. Para que esta deduccion fuera recta, necesario seria fundar primero que en el caso presentado el hombre obraba en virtud de un derecho, porque faltando el derecho, nada extraño es que falte tambien la obligacion.

Se agrega además, que aunque es verdad, que si alguno daña ó deteriora la cosa que á otro pertenece, se establecerá entre los dos una obligacion, á consecuencia de la cual puede pedirse el resarcimiento; esta obligacion, sin embargo, no reconoce por causa el derecho de propiedad, sino el daño ó deterioro. Creemos que no es difícil dar contestacion á esta dificultad.

Si el que daña la propiedad de otro no tuviera ántes de causar el daño, el deber de respetar la propiedad, tampoco lo tendría de repararlo; porque nadie es responsable del mal que se ocasione por cualquier acto, cuando no está obligado á omitirlo ó abstenerse de él. Habiendo, pues, obligacion de respetar la propiedad, el acto por el cual se causa un daño, no es más que el quebrantamiento de aquella obligacion, cuyo quebrantamiento hace que se individualice la obligacion general en el que dañó, y que por esto él sea el único responsable. Así es, que realmente en el caso mencionado, han existido dos obligaciones, una general, consistente en el respeto á la propiedad, y otra particular, originada del daño causado por haberse infringido la obligacion general. En consecuencia, ántes de producirse el daño y por virtud de solo el derecho de propiedad existia la obligacion general de respetar el mismo derecho de propiedad. De esta manera creemos queda resuelta la dificultad mencionada.

Para contestar el último fundamento que estriba en que se hace abstraccion de toda persona en los derechos reales, basta decir, que la abstraccion solo se refiere á persona determinada y no al conjunto que forma la sociedad.

Contestadas las dificultades que se presentan en contra de la teoría que sobre derechos reales y personales hemos sentado, fácil será determinar la clase de derecho á que el de propiedad pertenece.

Bien puede suceder, y esto es lo más frecuente, que para adquirir la propiedad de alguna cosa, sea preciso que persona determinada ponga en práctica una acción, á consecuencia de la cual se traslade la propiedad, resultando de aquí, que esta puede adquirirse por medio de una obligación personal. Pero cumplida que sea esta obligación, y transmitida, por consiguiente, la propiedad, no es necesario para sacar de la cosa el provecho que resulta del de la misma propiedad, que otra persona determinada ejecute ó se abstenga de ejecutar cualquiera acción. No es, por lo mismo, indispensable que se cumpla una obligación particular para ejercer el derecho de propiedad. Al que lo tiene, le basta para aprovecharse de este derecho, que no se le impida ni se le perturbe en su ejercicio. Esto precisamente es lo que constituye la obligación que hemos llamado general; parece, pues, que al derecho de propiedad sólo corresponde una obligación general, motivo por el cual ha sido clasificado entre los derechos reales.

Justiniano ha dicho, que el derecho de propiedad dá al que lo tiene pleno poder sobre la cosa, "*plenam in rem potestatem.*" El pleno poder que se consigue por el derecho de propiedad, hace que este derecho se distinga de los demás derechos reales, como son la servidumbre, el usufructo, la hipoteca, etc., que no dan al que los tiene, sino un poder más ó menos limitado sobre la cosa.

Sentados estos precedentes, y fijándonos en la primera de las cuestiones que al principio hemos propuesto, ¿qué deberá resolverse, es ó no es verdadera propiedad la que se designa bajo el nombre de propiedad literaria? Para resolver esta cuestión, creemos necesario determinar primero cuál es el objeto de lo que se llama propiedad literaria, y examinar después si él también puede serlo de una verdadera propiedad.

En los trabajos intelectuales deben distinguirse la forma material por medio de la que se manifiestan y dan á conocer, y el derecho ó facultad de reproducirlos bajo la misma forma. Así, tratándose de un trabajo literario, indispensable es marcar la diferencia entre el libro, forma material que ha servido para dar publicidad á la concepción intelectual, y la facultad ó derecho de reimprimirlo.

Limitándonos al libro, este es un objeto de propiedad común y ordinaria. El que adquiere el libro tiene sobre él todo el poder que se tiene sobre otra cualquiera cosa, puede usarlo, puede alquilarlo, puede igualmente disponer de él, ya por contrato ó por última voluntad. Así es, que en cuanto á la forma

material por la que se manifiesta el trabajo intelectual ó artístico, parece que no cabe duda que su autor tiene pleno poder, y, por lo mismo, verdadera propiedad.

Pero qué decidir por lo que toca al derecho de reproducción. ¿Tendrá sobre este derecho verdadera propiedad el autor del trabajo literario? La facultad de publicar y reproducir un trabajo literario ó artístico, ¿es objeto de una verdadera propiedad? Según los principios que ántes hemos sentado al examinar los elementos de la propiedad, juzgamos que sobre el derecho de reproducción se tiene una verdadera propiedad, y que él es objeto de la misma. El que ejecuta un trabajo intelectual, tiene derecho para sacar de él toda la utilidad que le sea posible, como lo tiene otra persona en cualquier trabajo de distinta naturaleza. Al mismo tiempo, el que lleva á efecto un trabajo intelectual, no está obligado á comunicar con otras personas los productos de su trabajo. De estas premisas, de cuya exactitud nadie puede dudar, resulta como consecuencia necesaria, que debe respetarse por toda clase de personas el derecho que pertenece al autor de una obra literaria para reproducirla; pues solo así puede concebirse que el autor no tenga necesidad de hacer partícipes á los demás de los beneficios de su trabajo.

Como la obligación de respetar el derecho del autor, comprende á todas las personas, es indudable que ella es una obligación general; resultando de aquí, que la facultad de un autor para reproducir su obra, tiene por correlativa una obligación general. Y ¿habrá además necesidad de que se cumpla otra obligación personal? Sin duda que no: porque para hacer efectivo el autor su derecho de reproducción, no necesita que persona determinada ejecute ú omita una acción: él por sí solo puede llevarlo á efecto. Debemos, pues, concluir, que el derecho de reproducción literaria es real, en virtud de que en él solo se comprende la obligación general, distintivo característico de los derechos reales.

El derecho real de que disfruta el autor de una obra literaria para reproducirla, muy bien puede ser pleno; mas como el derecho real pleno es lo que forma la propiedad, parece fuera de duda que el autor de un trabajo literario, tiene derecho de propiedad en el de reproducción, y que, por consecuencia, este derecho, el de reproducir la obra, es también objeto de una verdadera propiedad.

Ha sido muy común la opinión de que la propiedad solo puede tener por objeto una cosa corporal. De ser cierta esta

opinion, resultaria que el derecho de reproducir una obra literaria, no puede reputarse como objeto de una verdadera propiedad, puesto que un derecho no es cosa corporal sino incorporeal. Tan general ha sido esta opinion, que no podemos prescindir de su exámen.

Si fijamos la atencion en las legislaciones que parece exigen como requisito indispensable, que el derecho de propiedad recaiga en cosa corporal; y si al mismo tiempo investigamos el motivo por el cual han juzgado indispensable aquel requisito, se notará que han procedido de esta manera, no porque se oponga á la naturaleza del derecho de propiedad que este se establezca sobre una cosa incorporeal, sino porque los modos que las referidas legislaciones reconocian para adquirir la propiedad, no pueden realizarse sino en cosa corporal.

Antes hemos dicho que á todo derecho real, como es el de propiedad, corresponde una obligacion general, en virtud de la cual todas las personas están en el deber de respetar aquel derecho. Para imponer esta obligacion, preciso es que se conozca de una manera pública á quien pertenece el derecho, pues solo teniendo publicidad la obligacion, se podria exigir su cumplimiento á toda clase de personas.

Y ¿cómo se manifiesta de una manera pública á quién corresponde el derecho de propiedad? Por actos ó acontecimientos materiales que demuestren quién es el propietario. Y decimos que estos actos han de ser materiales, porque solo así pueden ser conocidos del público.

Los actos por los que se conoce quien es la persona que ha adquirido una propiedad, son de dos clases, actos que se realizan sobre la cosa, objeto de la propiedad, y actos que se ejecutan con separacion de la misma cosa.

Observando las legislaciones antiguas en las que solo se admitia la propiedad en las cosas corporales, se advierte que los modos por los cuales aquella llegaba á conseguirse, eran al mismo tiempo los medios de dar á conocer las personas que la habian adquirido. Se advierte igualmente que estos modos, y, por consiguiente, los medios de dar á conocer la persona á quien correspondia el derecho de propiedad, eran actos materiales que se ejecutaban en la misma cosa, objeto de aquel derecho, motivo por el que la cosa, por necesidad, debia ser corporal, en razon á que un acto material no puede recibir ejecucion sino en cosa que sea corporal. Basta para convencerse de esto, considerar, que la ocupacion, la accesion y la tradicion, modos los más usuales, establecidos por las referidas legisla-

ciones para adquirir la propiedad, son actos ó eventos materiales que se efectúan en la misma cosa, y que conforme á las mencionadas legislaciones, los modos expresados eran los únicos medios que servían para dar publicidad á la propiedad. Por esto, nada extraño es, que como una consecuencia de lo que llevamos expuesto, las repetidas legislaciones no reconocieran el derecho de propiedad sino en las cosas corporales.

Con el trascurso del tiempo, el medio de dar á conocer al público quién es el propietario no se confundió con los modos de adquirir la propiedad; y entónces, como este medio, si bien consistía en un acto material, no se ejecutaba en la misma cosa, cuya propiedad se adquiría, ya no fué indispensable que la propiedad se limitase exclusivamente á las cosas corporales. Por esto vemos que en los Códigos modernos la ocupacion, la accesion, la tradicion, medios antiguos de publicidad para conocer á quien correspondía la propiedad, ya no tienen este carácter. El registro público es lo que se ha considerado y establecido como medio más conveniente para manifestar quién es el propietario de alguna cosa.

Al practicarse el registro es verdad que se ejecuta un acto material, pero como no se efectúa en la misma cosa, cuya propiedad se registra, bien puede suceder, conforme á lo que anteriormente hemos expuesto, que la cosa sobre la que se tenga el derecho de propiedad no sea corporal sino incorporeal.

Resulta, pues, de las reflexiones anteriores que habiéndose establecido el registro público, ninguna dificultad puede haber en que sea objeto de una verdadera propiedad el derecho que se tiene para reproducir un trabajo literario, puesto que la propiedad puede tenerse en cosa incorporeal, como son los derechos.

II

Habiendo expuesto en qué consiste el objeto de la propiedad literaria; habiendo manifestado que él es complejo, pues que comprende dos objetos, uno que se refiere á la forma material que se ha dado al trabajo literario, y otro al derecho de reproducirlo bajo la misma forma; habiendo, por último, demostrado que la forma material por la que se dá á conocer el trabajo intelectual está sujeta á las condiciones de la propiedad comun y ordinaria, ¿qué diremos por lo que toca al derecho de repro-

duccion? La propiedad que sobre este derecho tiene el autor ¿será igual en cuanto á sus efectos á la propiedad comun?

Si atendemos á las leyes extranjeras que se han publicado acerca de la propiedad literaria, notaremos que la que ellas conceden al autor no es igual á la comun y ordinaria. Cuál es el punto principal que distingue, segun las leyes expresadas, á la propiedad literaria de la comun? Que la comun es perpétua y la literaria limitada con relacion al tiempo que debe durar; resultando de aquí otro punto de diferencia, que la primera siempre es exclusiva y la segunda no.

Nuestro Código Civil ha sido el que por vez primera dió á la propiedad literaria el carácter de perpétua. Claramente se deduce esto de los artículos 1,138 y 1,139 del Código Civil reformado, cuyos artículos están textualmente tomados de los artículos 1,253 y 1,254 del antiguo Código. Dichos artículos á la letra dicen: "1,138 El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria, durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes. 1,139. El autor y sus herederos pueden enagenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, segun las condiciones del contrato."

Como se vé por el primero de los artículos mencionados, el autor disfruta el derecho de propiedad durante su vida, y por su muerte pasa á sus herederos conforme á las leyes. Pero como las leyes relativas á la sucesion confieren al heredero una propiedad perpétua sobre los bienes hereditarios, es indudable, que el artículo expresado dá al heredero del autor una propiedad perpétua sobre el derecho de propiedad literaria. El segundo de los citados artículos es todavia más expresivo. Establece que el autor y sus herederos pueden enagenar la propiedad como cualquiera otra, no teniendo el cesionario más restriccion que la que nazca de las condiciones del contrato. Así, pues, si la enagenacion de la propiedad literaria, puede efectuarse como la de cualquiera otra propiedad, es claro, que cuando se haga dicha enagenacion se trasmite perpetuamente, porque por la enagenacion de otra propiedad ésta se trasfiere con el carácter de perpétua.

En los artículos referidos ¿se comprende el derecho de reproducir una obra literaria? ó en otros términos: la frase de que usan los mismos artículos "Derecho de propiedad literaria" ¿comprende igualmente que la forma material el derecho de reproducir la obra? Indudablemente que sí: porque el derecho á que se refieren los repetidos artículos, es el que se expresa

en el 1,132 del Código reformado, copiado del 1,247 del antiguo Código, cuyo artículo habla claramente del derecho de reproducción. Por lo mismo, debemos concluir, que con arreglo al Código antiguo y al reformado, la propiedad literaria, aun la relativa al derecho de reproducir una obra, es perpétua y exclusiva.

Al conceder nuestro Código una propiedad ilimitada á los autores de obras literarias, ¿habrá tenido razon para determinar así? Si atendiéramos solo á las legislaciones que niegan la perpetuidad á la propiedad literaria, deberíamos decir que nuestro Código carece de razon. Por esto, conveniente será examinar los fundamentos que en pró y en contra de la perpetuidad se hacen valer.

Es incuestionable que á la sociedad interesa que sus miembros alcancen el mayor número de conocimientos, ya sean científicos, literarios ó artísticos; pero tambien es indiscutible que el progreso y adelantos que se adquieren en lo que á los conocimientos científicos, literarios y artísticos toca, serán mayores cuando los trabajos intelectuales, ya se refieran á las ciencias, á las letras ó á las artes, sean más perfectos. Por consecuencia: debiendo procurar la sociedad ó las autoridades que la representen, el adelanto de los individuos que forman la misma sociedad, procurar deben tambien y poner en ejercicio los medios más adecuados, á fin de que los trabajos intelectuales sean lo más perfecto que se pueda. Y ¿cuál será el medio más eficaz para conseguirlo? Sin duda ninguna la mayor proteccion que se imparta á los autores de trabajos intelectuales.

Entre las diversas protecciones que á un autor puedan dársele, y que al mismo tiempo sirva de estímulo, creemos que ninguna es más á propósito como declarar á su favor una propiedad exclusiva y perpétua en lo que se refiere á la reproducción de sus obras; puesto que la propiedad garantida de la manera expresada, produciria al autor más utilidad que limitándola á un tiempo determinado.

Contra el fundamento que hemos expuesto se presentan varias reflexiones que han sido calificadas como de mucha importancia. Se dice: no estriba el interés de la sociedad únicamente en que se escriban buenas obras, sino tambien en que ellas lleguen á ser conocidas del público. Poco importa que alguna persona tenga vastos y profundos conocimientos científicos si no los dá á conocer. Para la sociedad el que una persona instruida se reservara para ella sola sus conoci-

tos, sería igual á que careciera de ellos. Por lo mismo, tratándose de la propiedad literaria, preciso es combinar el interés del autor con el de la sociedad, lo cual únicamente se consigue limitando á un tiempo determinado el derecho de propiedad literaria, porque solo así puede lograrse que las obras sean dadas á luz de modo que el público pueda conocerlas.

Estableciendo como perpétua á favor del autor y de sus sucesores la propiedad literaria podría suceder que las obras no fuesen reproducidas; pues tal vez el capricho, la negligencia ó alguna preocupación de los sucesores del autor harían que la obra dejase de publicarse. Por otra parte, la propiedad exclusiva daría ocasion á que se verificara un monopolio, que sin duda perjudicaría á la sociedad. En consecuencia, parece más conveniente que el derecho de propiedad literaria solo sea concedido por tiempo determinado.

Estas reflexiones que en contra de la perpetuidad de la propiedad literaria se presentan, creemos que no son de tanta fuerza como se las ha juzgado. Procuraremos darles contestacion en el órden que las hemos expuesto.

Convenimos desde luego en que la sociedad en lo tocante á las obras científicas y literarias, no solo tiene interés en que ellas sean buenas, sino tambien en que lleguen á obtener la correspondiente publicidad. Y ¿podrá afirmarse con seguridad que la propiedad perpétua respecto de los trabajos intelectuales, trae por resultado preciso que la obra no se publique como á la sociedad conviene? Sin duda que no; y tan cierto es esto, que los que impugnan la propiedad perpétua solo se apoyan en una hipótesis, en una posibilidad, si nos es permitido expresarnos así. Puede suceder, dicen, que los sucesores de un autor, por capricho ó por otra cualquiera causa, se opongan á que se continúe reimprimiendo una obra, y la sociedad está en su derecho para tomar alguna medida, á fin de evitar este mal, aunque el temor de que se lleve á efecto solo se funde en posibilidades. Sin duda ninguna que la sociedad tiene el derecho expresado; pero tampoco puede negarse que cuando las medidas que con el carácter de precautorias se tomen, produzcan un mal, no deben decretarse sino en el caso de que esté muy fundada la posibilidad de que se lleve á efecto el perjuicio que se trata de evitar. Véamos, pues, si esta circunstancia acompaña á la perpetuidad de la propiedad literaria.

La posibilidad de que una obra no sea publicada debidamente, siendo perpétua la propiedad literaria, ¿tendrá un fun-

damento sólido? Entendemos que nó, y para demostrarlo es indispensable fijarnos en dos épocas, en la de la vida del autor y en la posterior á su muerte.

En vida del autor, generalmente no se teme que la perpetuidad en la propiedad de sus trabajos impida que estos carezcan de la competente publicacion, prueba de ello es, que comunmente se concede la propiedad por toda la vida del áutor, lo que indica que en esta época no existe riesgo alguno de que la obra literaria deje de publicarse.

Si durante la vida del autor de una obra literaria, no hay motivo fundado para creer que ella deje de tener publicacion, ¿lo habrá despues de su muerte? Generalmente se ha juzgado que lo hay, y por esto se ha limitado el derecho de propiedad cuando pasa á los sucesores del autor.

Nuestro Código, segun hemos manifestado, adoptó la opinion contraria, estableciendo que la propiedad literaria es perpétua. Expondremos las razones que para impugnar la opinion sentada por el Código se han presentado, procurando darles solucion.

Se dice en primer lugar: el heredero por capricho, tal vez, se opondrá á que se publique la obra. No creemos que esta razon sea atendible. El heredero que se opusiera á la publicacion de un trabajo intelectual, obraria en contra de sus intereses. Y aunque es posible que una persona siga solo por capricho una conducta perjudicial á sus intereses, esta posibilidad es tan rara y tan remota que no la consideramos, como nuestro Código no la consideró, suficiente para restringir el derecho de propiedad, que es siempre un mal.

Se alega en segundo lugar, la posibilidad de que el heredero por negligencia abandonase la publicacion de la obra. Esta posibilidad tambien nos parece muy remota, y, por consecuencia, inatendible. Bien se comprende que un heredero pueda ser negligente para ejecutar aquellas acciones que demanden un trabajo regular; pero en las que no es necesario este trabajo y al mismo tiempo pueden producir utilidad, no se concibe que la negligencia se lleve hasta este grado. De esta última clase de acciones, serian las que tuviera que poner en práctica el heredero del autor de una obra literaria; puesto que solo se limitaria á que se publicara la misma obra, para lo cual ciertamente no se exige un gran trabajo, sino uno muy pequeño.

A nuestro juicio, el fundamento que podria presentarse con algun valor, seria aquel en que el sucesor se opusiera á la

publicacion de la obra, impulsado por algun motivo de conciencia. Tal seria el caso en que juzgara que el autor habia sostenido en sus escritos doctrinas perjudiciales á la sociedad. En este supuesto, nada extraño, sino antes bien natural seria que el heredero se negara á que fuese publicada la obra. Pero como respecto de ésta, la opinion del heredero podria ser errónea, y por consiguiente, léjos de producir un mal su publicacion, causaria un bien, ¿qué hacer en este caso? Creemos que el medio de salvar la dificultad, seria el de ocurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública. Usando de este medio, el propietario de la obra, al darse á luz, en manera alguna faltaba á su conciencia, puesto que la publicacion se efectuaba sin que mediara su voluntad, y la sociedad por otra parte se aprovechaba de la misma obra.

De propósito hemos dejado para lo último, el exámen de la razon que en contra de la perpetuidad de la propiedad literaria se presenta, y que se hace consistir en que concediéndose con el carácter de perpétua dicha propiedad, se estableceria un monopolio; puesto que solo el dueño de la obra seria el único que tendria facultad de darla á luz. Todavía se hace más extensa esta razon, exponiendo que la propiedad exclusiva causaria el mal de que la obra no tuviera la conveniente circulacion, porque estando vinculada su propiedad en una sola persona, ésta le pondria un precio tan elevado que seria difícil, y aún acaso imposible, á muchas personas hacerse de la obra.

Decimos que de propósito habiamos dejado para lo último encargarnos de esta razon, porque se ha considerado que ella es la más concluyente, juzgamos á pesar de esto que puede dársele solucion.

Cuando se concede la propiedad literaria bajo el concepto de que sea perpétua, no se constituye un monopolio, porque no se prohíbe que otro escritor trate del mismo asunto, dando á su trabajo otra forma que lo caracterice de obra nueva.

Habria monopolio, si nadie, fuera del primer autor que ha tratado acerca de una materia, pudiera escribir sobre ella misma. Pero como esta prohibicion no existe, tampoco puede asentarse que la propiedad perpétua en obras literarias produzca un monopolio.

Esto que hemos manifestado respecto del monopolio sirve para contestar la otra razon que se funda en que el precio de la obra podria ser tan elevado que haria muy difícil su adquisicion.

Es verdad que un librero ó cualquiera otra persona á quien se hubiera transferido la propiedad de una obra literaria, le pondrian tal vez un precio muy alzado. Pero si el asunto que en la obra expresada se habia desarrollado era de bastante importancia, y por otra parte, la sociedad mostraba empeño en instruirse en la materia que se habia expuesto en la obra; de seguro que personas entendidas procurarían publicar otra que versara sobre el mismo asunto, consiguiéndose de este modo que el propietario de la primera obra se viese comprometido á disminuir el precio de ella.

Podria, sin embargo, suceder que en una obra literaria la forma que se diera al asunto fuese de mucha importancia y acaso de muy difícil imitacion. Tal seria, tratándose de un poema. En este caso, si la sociedad reputaba como de grande utilidad la publicacion de la obra, no quedaba otro medio, para impedir que por el precio elevado no tuviera la publicacion necesaria, que ocurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.

Si nuestro Código equipara la propiedad literaria á la comun, atribuyendo, por consecuencia, á la primera la calidad de perpétua, no por esto debe sentarse que la asimilacion sea tan absoluta que el mismo Código no reconozca casos en que la propiedad intelectual deje de ser perpétua. Por esto se vé, que tratándose de la propiedad dramática, solo en cuanto á la parte literaria aquella es perpétua, ya se considere al autor ya á sus sucesores; mas respecto del derecho de representacion, por lo que á los herederos toca, la propiedad está restringida á treinta años. Así lo determinan expresamente los artículos 1,168 y 1,169 del Código reformado, los cuales están copiados á la letra, de los artículos 1,283 y 1,284 del antiguo Código.

La comision encargada de redactar el antiguo Código expone varias razones para fundar el caso de excepcion en cuanto al derecho de representacion. A juicio nuestro la principal razon es la que se expresa en los términos siguientes: "La segunda razon en que se apoya la limitacion de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende tambien en otra no pequeña, de la material ejecucion. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores que han sabido interpretarle. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga, y si lo hacen con em-

peño, es por su propia gloria, tambien lo es que sin ellos, la propiedad dramática seria ilusoria, y que no pueden considerarse como simples mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito."

Procuraremos aclarar un poco más esta razon, para que se comprenda mejor la fuerza que ella tiene.

El autor dramático al escribir cualquiera pieza, no atiende solamente á lo que escribe, sino tambien al efecto que producir pueda la representacion: tiene por necesidad que fijar su atencion en ambas cosas, y, por lo mismo, tiene tambien que aumentar su trabajo intelectual. Justo es, que se le recompense no solo el trabajo literario, sino igualmente el que emplea en lo que se refiere á la representacion. Asi lo ha hecho nuestro Código en los artículos mencionados, concediendo al autor dramático propiedad literaria sobre su obra, y propiedad sobre el derecho de representacion. Pero la recompensa que por la representacion concede al autor es menor, porque tambien su trabajo intelectual en lo tocante á la representacion es menor, puesto que á él contribuyen los actores con su trabajo material é intelectual. Omitimos los demas casos de excepcion, por ser claras las razones en que se fundan.

III

Supuesto que el autor de una obra literaria es propietario de ella, y supuesto tambien que nuestro Código asimila á la propiedad comun la literaria; parece que á ésta deberian aplicarse los mismos principios que rigen á aquella: de donde podria deducirse que asi como lo que es objeto de una propiedad comun puede ser embargado, de igual manera, podria serlo aquello que sea objeto de la propiedad literaria. Haremos la aplicacion de la consecuencia que hemos deducido á ciertos casos.

Comunmente se establece que solo pueden ser embargadas las obras literarias que entran en el comercio y adquieren un valor pecuniario. Apoyándose en esta regla, se afirma que un manuscrito no puede ser embargado, porque mientras no se publica, ni está en el comercio, ni tiene valor pecuniario que lo haga capaz de ser enagenado.

Si al manuscrito se le dá publicidad solo por medio de la lectura, ¿podrá ser embargado? Generalmente se sostiene que no se puede embargar, fundándose en que el autor tal vez le

dió lectura con el único fin de conocer la impresion que causara, para resolverse á publicarlo ó á no publicarlo. Buena como nos parece esta razon, creemos, sin embargo, conveniente darle alguna ampliacion.

En nuestra opinion, un manuscrito luego que se publica, aun cuando sea únicamente por la lectura, puede adquirir un valor pecuniario, prueba de ello es, que despues de su lectura tal vez no faltaria persona que tuviera disposicion de comprarlo.

Si, pues, el manuscrito despues de habérsele dado la lectura, puede tener valor pecuniario, ¿por qué no ha de ser objeto de embargo? A juicio nuestro por la siguiente razon.

Un manuscrito mientras conserve esta condicion, no puede ser publicado contra la voluntad de su autor, porque todo manuscrito se reputa obra secreta é inviolable, carácter que no se le quita, dándole lectura, porque acaso el autor se la dió puramente en lo confidencial, con el exclusivo objeto de conocer la impresion que produjera su obra.

Por lo mismo, si despues de la lectura pudiera ser embargado un manuscrito, de precision tendria que dársele publicidad, aun contra la voluntad del autor, lo que, segun hemos manifestado, no puede hacerse.

Tratándose de una obra de arte, ¿qué regla deberá seguirse en cuanto al derecho del acreedor para embargarla? Si ella está concluida puede ser objeto de embargo, aun cuando todavía no se haya dado á conocer. ¿Por qué esta diferencia respecto de la obra literaria? Porque una obra artística, luego que está acabada tiene ya un valor que la hace capaz de entrar en el comercio, y de ser, por lo mismo, embargada. La circunstancia de que todavía no se haya dado á conocer no impide que sea objeto de un embargo, porque se supone que el autor de ella por el hecho de haberla concluido ha manifestado su intencion de que se publique y entre en el comercio, pues no es de presumirse que la hubiera terminado para tenerla guardada en su taller.

Existiendo, pues, la presuncion de que el autor de una obra de arte tiene la voluntad de que se publique cuando la ha concluido, si se opone al embargo, manifestando que no quiere que su obra sea conocida, debe suponerse que la oposicion es maliciosa, y que solo se hace con el fin de no pagar al acreedor.

A la regla que hemos sentado es preciso hacerle una modificacion cuando las obras artísticas, como las de música ó gra-

bado, no tienen existencia para el público, sino hasta despues que existan los ejemplares multiplicados que deban hacerse. En este caso, no podrán embargarse ni el grabado ni la composicion de música ántes que se publiquen los ejemplares de ellos, porque se considera que en este estado el grabado y la composicion de música, guardan el mismo carácter que un manuscrito, á saber, que están en la propiedad íntima personal é inviolable del autor, y despues de su muerte en la de sus herederos. Y ¿por qué tienen el mismo carácter que un manuscrito? Porque no debiendo existir para el público sino hasta que se publiquen los ejemplares, en tanto que estos no existan, la obra no puede reputarse como concluida, asi como lo está una estatua ó un cuadro de pintura.

IV

Siguiendo nuestro Código la idea de asimilacion entre la propiedad comun y la literaria, ha procurado aplicar á la última las disposiciones que se observan respecto de la primera. Por esto ha establecido, que así como la propiedad comun es susceptible de prescripcion, así tambien puedan prescribirse la propiedad literaria y la artística, con una sola diferencia en cuanto al tiempo necesario para la prescripcion.

Con el objeto de marcar esta diferencia y con el de conocer el fundamento en que se apoya, creemos conveniente trascribir el artículo del Código en que se fija la diferencia referida y la parte expositiva en que se expone la razon para introducirla.

El artículo á que nos referimos, es el 1,263 del Código Civil reformado, que es enteramente igual al 1,379 del antiguo Código. Dicho artículo dice: "La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme el artículo 1,167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra." La circunstancia de haber tomado la comision que reformó el Código este artículo sin variacion ninguna del antiguo, hace suponer que aprobó igualmente la razon que expuso la primitiva comision en su parte expositiva. Por eso trascribimos esta razon que está comprendida en los términos siguientes: "Ha sido tambien materia de discusion en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniénd-

dose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como segun el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad comun, debe correr tambien los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, deberia prescribir en el término señalado por la ley á las demás cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy gráve consideracion siguiente: La reproduccion de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes, puede llegar á noticia del propietario, aún cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Más la reproduccion de una estatua ó de una pintura, casi siempre se hace clandestinamente, y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude, sino por casualidad, y quizá mucho tiempo despues del señalado para la prescripcion. Debería en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería tambien perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido más prudente ampliar los términos, señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática."

Se vé por lo que se asienta en la parte expositiva, que hemos copiado, que las reglas de prescripcion que á la propiedad literaria y artística se aplican, son las que rigen á la de las cosas muebles, principio elevado á ley por el artículo 1,380 del Código antiguo y copiado textualmente en el artículo 1,264 del Código reformado.

Las reglas establecidas para la prescripcion de las cosas muebles, en lo que al tiempo pertenece, se reducen á dos, las cuales se contienen en el artículo 1,088 del Código reformado, artículo tomado á la letra del 1,196 del antiguo Código. La primera de dichas reglas se refiere á las cosas muebles, cuya posesion es continúa, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, y la segunda, á las en que la posesion carece de buena fé y justo título.

Para adquirir por prescripcion la propiedad de cosas muebles en que á la posesion acompañan la buena fé y justo título, se necesitan segun el expresado artículo 1,088 del Código reformado, tres años, y para conseguir por el mismo medio la propiedad de las cosas referidas cuando faltan la buena fé y justo título, son necesarios diez años.

Ahora bien, al determinar el Código que la propiedad literaria prescribe en diez años, ¿ á que posesion se refiere? Sin duda á la primera, á la que está acompañada de buena fé y

justo título, y la razon es muy clara, como pasamos á demostrarlo.

En la parte expositiva se ha dicho que respecto de la prescripcion de la propiedad literaria y artística, era conveniente ampliar el tiempo que estaba señalado para la prescripcion de la propiedad comun, por cuyo motivo, á la de la propiedad literaria y artística se asignaban diez años. Pero como este tiempo es el mismo que se fija para prescribir la propiedad comun de las cosas muebles, cuando á la posesion no le acompañan ni la buena fé ni el justo título, claro es, que el tiempo que se amplió no fué el designado para prescribir en el caso de que falten la buena fé y justo título. En consecuencia, debe establecerse que el tiempo que se amplió fué el de tres años señalado para prescribir las cosas muebles, cuya posesion es pacífica, continúa, y está acompañada de buena fé y justo título.

De todo esto debemos concluir, que tratándose de propiedad literaria y artística, si hay buena fé y justo título, aquella se prescribe en diez años. Pero ¿qué sucederá cuando el poseedor carezca de buena fé y justo título? ¿Qué tiempo será preciso para prescribir en este caso? El Código no lo determina. ¿Se deberá entónces observar lo que se establece para la prescripcion de la propiedad comun? Pero como el tiempo que se fija para prescribir la propiedad comun cuando no hay buena fé ni justo título, es el de diez años, y como este mismo tiempo es el señalado para adquirir por prescripcion la propiedad literaria y artística, interviniendo buena fé y justo título, segun lo que ántes se ha expuesto, resultaria que en la propiedad literaria y artística, por lo que á la prescripcion toca, se equipara por el Código el poseedor de buena fé al que carece de ella, cosa que no es de presumirse. Por lo mismo,

debe sentarse que en este punto hay un vacío, y, que por consecuencia, es preciso aclarar ó modificar el repetido art. 1,263 del Código reformado, ó sea el 1,379 del antiguo.

CONCLUSION.

No puede comprenderse dentro de los límites de una disertacion, el exámen de todas las disposiciones contenidas en los artículos del Código, que corresponden á la propiedad literaria. Por eso nos hemos concretado á los puntos que consideramos de más importancia.